

Luis T. V.



Juicio No. 03203-2023-00610

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA :

JUEZ PONENTE: PEÑAFIEL CONTRERAS NELSON EUCLIDES, JUEZ

AUTOR/A: PEÑAFIEL CONTRERAS NELSON EUCLIDES

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Azogues, lunes 5 de febrero del 2024, a las 09h51.

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

En el Juicio No. 03203-2023-00610, hay lo siguiente:

ACCION DE PROTECCIÓN Nro. 03203-2023-00610.

JUEZ PONENTE: DOCTOR NELSON EUCLIDES PEÑAFIEL CONTRERAS.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. En lo principal, el Doctor Diego Esteban Reyes Martínez, Juez constitucional, de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, emite sentencia, siendo la razón de su decisión que: "(...) ACEPTAR, de demanda de acción de protección planteada por María Verónica Hugo Muñoz se declara la vulneración de los derechos a la Salud, Seguridad Jurídica, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Como medidas de reparación se dispone: a) Considerando que de los hechos, la prueba y normativa analizada a través de esta acción sí se puede emitir una reparación que proteja los derechos fundamentales de la accionante, se dispone que en el término de 30 días, LA COORDINACION ZONAL 6 DE SALUD, apreciando y analizando las peticiones sobre todo de fecha 22 de mayo del 2023 MEMORANDO NRO. MSP-CZ6-DD03D01-PSS-DELG-2023-0225 (FOJAS 12-16), realice el traslado administrativo de la funcionaria MARIA VERÓNICA HUGO MUÑOZ a un puesto de similares características en cuanto al cargo, grupo ocupacional, grado y remuneración, en la ciudad de Cañar; c) Por lo tanto, en el mismo término se designará un funcionario/a, dentro de sus competencias en el cantón Déleg; (...)"

En conocimiento de la Sala, en mérito de la certeza procesal, acorde a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante L.O.G.J.C y, cumpliendo con la obligación de motivar la decisión, en aplicación del artículo

76 literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución, para resolver, se considera:

PRIMERO:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

La Sala Multicompetente, de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, en razón del sorteo de ley se encuentra conformada por los señores Jueces: Doctor Oscar Medardo Guillén, Doctor Víctor Enrique Zamora Astudillo, y Doctor Nelson Euclides Peñafiel Contreras, en calidad de Juez Ponente, tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de la sentencia de acción de protección, amparados de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2 y artículo 86 numeral 3, inciso 2º, de la Constitución, en relación con el artículo 24 de la L.O.G.J.C.C; y, artículo 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante C.O.F.J

SEGUNDO:

SOBRE LA VALIDEZ DEL PROCESO:

La demanda de acción de protección de derechos, se ha sustanciado observándose las normas constitucionales, previstas para las garantías jurisdiccionales, que señala el artículo 86 literales a) y b) de la Constitución, del debido proceso y la L.O.G.J.C.C, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, se ha garantizado el derecho a la igualdad, así como la tutela judicial efectiva, por lo que se declara su validez.

TERCERO:

DE LOS LEGITIMADOS:

3.1.- Como legitimada activa, comparece a la justicia constitucional: **María Verónica Hugo Muñoz**, representada por su Abogado defensor Doctor Teodoro verdugo Silva y Abogada Maite García.

3.2.- Como legitimados pasivos: El Ministerio de Salud Pública, en persona del Doctor José Ruales, Ministro de Salud (en ese entonces), Doctor pablo Armijos, Coordinador Zonal 6-Salud; Doctor Oscar Javier Rodas Medina, Director Distrital 03D01- Salud

CUARTO:

DE LAS PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL:

4.1.- De los fundamentos expuestos en la demanda por la accionante:

de 20

de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho violado”. Me referiré además al artículo 226 de nuestra Constitución cita en su segundo inciso y dice: “artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” El artículo 227 nos dice: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.” El Reglamento a la LOSEP nos dice: artículo 21.- Del registro de otros movimientos de personal.- Los movimientos de personal referentes a ingresos, reingresos, restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, se lo efectuará en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales. Por otra parte el artículo 38.- Del cambio administrativo.- Se entiende por cambio administrativo el movimiento de la servidora o servidor público de una unidad a otra distinta. La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo, entre distintas unidades de la entidad, sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período máximo de diez meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones de la servidora o servidor. De la documentación presentada por la legitimada activa indica que hay una negativa en el Memorando MSP-CZ6-DD03D01-2023-2254-M, por qué? Dice dicho Memorando lo siguiente: con un cordial saludo se da a conocer el Memorando suscrita por la Economista Magda Romero, Analista Distrital de Talento Humano que manifiesta: “reciba un cordial saludo, en respuesta a la solicitud ingresada por ventanilla con número de trámite, no se puede atender la solicitud debido a que la servidora se encuentra con certificado médico hasta el 25 de junio de 2023, una vez que finalice el certificado se solicitará la valoración de reintegro a salud ocupacional , a más de ello le certificado emitido por el especialista”. Que quiero decir con este documento, es que aquí no hay negativa sino un mero hecho que el indica a la legitimada activa que el derecho de ella está latente y que tenemos que esperar que se ella reintegre a sus funciones para que sea valorada por el médico de seguridad ocupacional y se emita el certificado respetivo, pero a más de ello la legitimada activa ha estado con uso de su certificado médico porque así lo determina la ley, a eso al Distrito de Salud se ha hecho imposible el valorarla porque la legitimada activa se encuentra haciendo uso de su certificado médico y no le vamos a hacer que se traslade desde el cantón Cañar hasta acá para hacerle una valoración, ya que ella se encuentra en recuperación de su intervención quirúrgica, incluso entrego al hoja de ruta en la cual se envía este documento al médico de salud ocupacional Doctor Santiago Cuenca, para que sea valorada y se emita la documentación pertinente para que el Doctor Cuenca, nos de las direcciones del caso, a ello con circular 2023-1597 de fecha 5 de junio, se le pasa al Doctor Santiago Cuenca, de parte del

Coordinador Zonal 6 de Salud, una invitación a la ciudad de Quito, para que sea participe de una capacitación, por ello no se ha podido valorar a la legitimada activa, documentos que presento en este momento, con ello quiero decir que si nos volvemos al documento habla que el Memorando N. 2254 no se ha negado, lo que estamos refiriendo es que nosotros hemos solicitado a la legitimada activa que el momento que se reintegre a sus funciones se le convocara a salud ocupacional para sea valorada y se indique los pormenores del caso, a ello también con acción de personal No. 0250-UATH- DISTRITO- 2023 de fecha 04-07-2023 la legitimada ha solicitado el uso de vacaciones, entonces al estar en vacaciones se hace al Distrito imposible valorarla. En la demanda presentada en el punto 4 que dice fundamentos de hecho en su numeral 2 dice: “actualmente me encuentro laborando en el cantón Déleg de la provincia del Cañar, en calidad de psicóloga clínica, sin embargo de aquello determina un riesgo para mi salud, por las afecciones que padezco en mi columna y alejamiento de mi núcleo familiar” con respeto manifiesto que todos lo funcionario que somos padres de familia tenemos que por cumplir las funciones del Estado alejarnos del núcleo familiar, pero con ello no estamos violentando algún principio de constitucional en contra de la hoy legitimada activa, también se ha solicitado realizar un cambio de funcionarios, es decir el Doctor Sibri que se encuentra en el centro de salud N. 1, Víctor Miguel Crespo, pase a ocupar el puesto de la legitimada y viceversa, pero comento que si leemos el certificado que emite el médico especialista, que valora a la legitimada activa le dice que ella no puede realizar viajes prolongados mayores a veinte minutos diarios y del documento que obra en el expediente dice: Ante la falta de respuesta al documento de fecha 22 de mayo del 2023, presente una nueva solicitud mediante Memorando requiriendo mi cambio de lugar de trabajo a la ciudad de Cañar, a esto hago un paréntesis, pues en el marco constitucional, pues nosotros somos unidades desconcentradas y descentralizadas por que no está en nuestra competencia y podrá verificar en la acción de personal del señor director del Distrito de Salud 03D01 que es Director Distal de Azogues, Biblián y Déleg, es decir a nosotros no nos compete decidir que a la legitimada activa se realice el cambio y enviarle desde aquí al Cañar, esas no son nuestras competencias, esa competencia exclusiva y excluyente la tiene la coordinación 6 zonal de salud. La legitimada activa dice: “ante la falta de repuesta de fecha 22 de mayo, presenté una nueva solicitud esta vez requiriendo mi cambio de lugar de trabajo directamente a la ciudad de Cañar, pues el detrimento de mi salud continua y el tiempo que me toma entre Cañar y Déleg, son de dos horas diarias, que quiere decir con esto, que ni aun así se ejecutara el cambio del Doctor Zhirvi a Déleg y de la legitimada activa a Azogues, no se está cumpliendo los parámetros para nosotros decir que si se puede trasladar acá, a ello solcito se indique a la legitimada activa los minutos de cuento se demora desde su domicilio al autobús y desde el autobús a la ciudad de Azogues, y digo con certeza que en ese trayecto estamos hablando de más de 40 minutos, entonces ante esta situación como nosotros como podemos cumplir una situación competa cuando la Dirección Distrital no tiene competencia. Se ha referido en todo el libelo de la demanda al Memorando 2254 y hemos indicado que no hay la negativa y que lo que requerimos es que la funcionaria ingrese y nosotros haremos los trámites pertinentes. Como enfoque principal quiero referir que la legitimada activa fue favorecida en el año 2021, con la Ley de Apoyo Humanitaria y se le entrego el nombramiento definitivo, al lugar de trabajo. El abogado de la accionante habla sobre hechos de funcionarios que se encontraron en una misma situación como es el caso de la Doctora Gabriela Padrón Carvajal y he traído la documentación de la misma y de esta documentación se desprende cual es el trámite que se tiene que hacer, ella solicita a la Coordinación Zonal y el medico Fabián Sánchez, responsable zonal

f 82 /

de seguridad y salud y la médico ocupacional Mónica Guzmán emiten un informe técnico, luego la misma funcionaria acude a la Coordinación Zonal 6 de Salud a la Doctora Andrea Berzosa y adjunta todos los documentos para el cambio y se trata de un embarazo de alto riesgo, para luego de esto, ellos son los encargados por qué? Porque tómesese en cuenta que aquí prima un interés personal o colectivo? Porque la legitimada activa cumple funciones de psicóloga en el cantón Déleg al nosotros permitir ese cambio dejáramos al cantón Déleg, sin que puedan los ciudadanos de ese cantón poder ser asistidos por profesionales de esa área, en esta virtud solicito sean analizados los documentos. Finalmente me refiero a los documentos que datan de fecha 16 y 15 de mayo, es decir que entiendo que la legitimada activa fue intervenida quirúrgicamente y por ello se le restringe temporalmente actividades pero no de por vida, aquí de los certificados el médico le está incapacitando a la funcionaria y lamentablemente la legitimada activa ya no podrá cumplir ninguna función y desde el domicilio hasta el transporte se demora más de 40 minutos, con ello quiero decir que la legitimada activa ni siquiera en el mismo cantón Cañar podría cumplir sus funciones, por ello solicitaría una valoración luego de algunos meses por que en la mayoría de casos las personas pueden cumplir sus actividades de la vida normal, en este sentido solicito sean analizadas mis pruebas y se declare sin lugar la acción de protección.”

Fundamentos de la Procuraduría General del Estado, representada por la Abogada Rurh Averos Jaramillo, quien expone lo siguiente:

“Solicito se revise cual es el antecedente jurídico, de la vinculación entre el Ministerio de Salud Pública con la hoy actora, eso es muy importante porque existe un acuerdo del Ministerio de Trabajo MDT-2020-232 de fecha 20 de noviembre del 2020, la acción de personal 200-UATH-DISTRITO 2021, que rige a partir del 21 de mayo del 2021 en la que consta la acción de personal de la actora y este es el documento jurídico, la partida de nacimiento que tiene la actora para con el Ministerio de Salud, es tan importante este documento, sin perjuicio de cual haya sido la razón por la cual se le otorgó el nombramiento, en este caso es por ser ganadora de un concurso en aplicación a la Ley de Apoyo Humanitario, aquí en la situación propuesta dice: lugar de trabajo: cantón Déleg, este es el documento que se tiene que analizar por parte de su autoridad, porque es ese la vinculación que tiene la actora con el Ministerio de Salud. En este tipo de casos que se trata de un asunto humanitario, es evidente que la actora está enferma y no podemos contradecir lo que dice los médicos, ni los certificados adjuntados y más bien Procuraduría General del Estado, se solidariza porque al padecer un cuadro de salud que requiere un atención diferente a otros ciudadanos, ello no implica que la partida presupuestaria y la partida para la cual ganó el concurso sigue siendo el cantón Déleg, por lo tanto, por más de que el Ministerio de Salud Pública, este consiente de que la actora no puede moverse y de que tendría que hacer tele trabajo, lamentablemente no lo puede hacer de oficio, porque los servidores públicos que actuamos en virtud de una potestad estatal podemos tener que hacer solamente lo que la Constitución y la ley nos dice, principio de competencias positivas y principio de legalidad, este candado limita al servidor público a hacer solo lo que la ley dice. ¿Qué dice la ley? Acertadamente la defensa del Ministerio de Salud ya mencionó los artículos 21 y 38 que habla del cambio administrativo, una figura jurídica legal en nuestro ordenamiento jurídico y que establece las razones a través de las cuales puede hacer este cambio por que la partida de nacimiento que tiene la accionante con el Ministerio es a Déleg entonces para poder hacer ese

cambio administrativo no se puede perjudicar ni desde la institución que se está saliendo a la institución que se le está trasladando por qué? El Ministerio tiene que precautelar el servicio que se tiene que dar a la colectividad, ese servicio del que habla el artículo 227 de la Constitución. De eficacia y eficiencia, porque los usuarios de ninguna manera van a decir porque la Doctora que trabaja acá está enferma y no pude venir, por lo tanto el Ministerio de Salud tiene que respetar los parámetros sobre los que el legislador ha establecido como, cuando y a través de qué e inclusive hasta que tiempo se le puede hacer un cambio administrativo. Se ha manifestado y se dice que se ha negado tácitamente, así mismo el documento que ha sido entregado por el Ministerio de Salud Pública, refleja que no es que hay una negativa sino que más bien le indica cuales son los pasos o los requisitos y presupuestos jurídicos que se tiene que seguir para poderle ayudar y cumplir con lo que dice las sugerencias médicas y no estamos aquí para debatir y peor aún contradecir lo que dice un certificado médico no es menos que un diagnostico en una fecha concreta va a diferir luego de una intervención quirúrgica, en esta se puede decir que está peor que cuando se hizo la cirugía o en su defecto cuanto tiempo va a necesitar para poderse recuperar, supongamos que el medico diga dos años para recuperarse cuando la ley habla solo de 10 meses para el cambio de administrativo, razón por la que el Ministerio lo que le está diciendo es, perfecto hagamos la evaluación que la ley dispone para poder hacerle el cambio administrativo y que el Ministerio de Salud, a la larga va a tener que cumplir con lo que dicen los médicos, no le va a poder negar porque ese es un derecho que la actora tiene, empero para que se le pueda otorgar ese derecho se tiene que cumplir con los requisitos legales, 1.- Se necesita un diagnostico actual, posterior a la cirugía a la que fue sometida, no es que estemos diciendo que la anterior no valga, no, simplemente esa fue una situación que justamente mereció intervenir quirúrgicamente y ahora las cosas pueden haber variado, entonces cómo puede el Ministerio de Salud como puede solo a petición de la actora sin cumplir con lo que previamente establece nuestra normativa saltándose el procedimiento administrativo que la ley exige para que los servidores públicos puedan justificar su competencias y facultades a través de los actos administrativos, eso sí sería vulnerar el derecho a la seguridad, por todo lo expuesto, no es que voy a solicitar que se declare sin lugar esta acción, bajo ningún concepto, porque considero y al ser esta audiencia informal que se disponga de forma inmediata que se haga la valoración médica para que no se demore el trámite, sino únicamente el tiempo que usted disponga en sentencia y para que se el médico quien valore y una vez que se cuente con la valoración del médico de seguridad ocupacional del Ministerio de Salud Pública, en el que se diga cuáles son las sugerencias, recomendaciones y conclusiones, es en base a ello que el Ministerio de Salud, tendrá que actuar de manera vinculante, porque el Ministerio, tampoco va a poder negar el derecho que la actora tiene.”

QUINTO:

PRUEBA PRESENTADA EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL:

5.1. La prueba en materia constitucional, tiene como regla general de acuerdo al artículo 10 de la L.O.G.J.C.C, que dentro de los requisitos mínimos de la demanda constitucional, debe contener los elementos probatorios, que demuestren la existencia de un acto u omisión, que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, lo cual tiene concordancia con

ca 1591

el artículo 16 ibídem, que dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, esos hechos no deberán ser otros que las violación de derechos constitucionales. Es necesario ser enfáticos, en sostener, que no existe prueba que deba ser excluida, por ser inconstitucional e impertinente, conforme el artículo 16 L.O.G.J.C.C, en el presente caso la prueba cumplió aquellas condiciones, es decir es constitucional y pertinente.

5.2. Además, que en el caso en análisis, al momento de apreciar la prueba, se deberá considerar de acuerdo al inciso final del artículo 16 ya invocado que:

“Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”

Prueba de la parte accionante:

Prueba documental.

- Cédulas de identidad de sus hijas menores de edad, domiciliadas en la ciudad de Cañar,
- Certificado Médico, emitido por el Doctor Víctor Espinoza, Especialista en Ortopedia y Traumatología, en fecha 23 de octubre del 2022.
- Certificado Médico, emitido por el Doctor Carlos Arias, Neurocirujano, en fecha 16 de mayo de 2023.
- Certificado Médico, emitido por el Doctor Carlos Arias, Neurocirujano, en fecha 16 de mayo de 2023, en el cual certifica que fue intervenida quirúrgicamente en su columna cervical para tratar el diagnóstico de Trastorno de Disco Cervical No Especificado, el 28 de marzo de 2023. Como tratamiento dispone no realizar viajes prolongados a diario de más de 20 minutos.
- Memorado Nro. NSP-CZ6-DD03D01-UDAF-TH-2023-0632-M de fecha 09 de mayo de 2023, en el que se emite el Informe de Vigilancia de Salud, de la accionante tras su cirugía, del que obra su domicilio y situación familiar reconocidos por la entidad accionada.
- Solicitud de la legitimada activa al Dr. Milton Álvarez, Director Distrital 03D01-Salud, en fecha 22 de diciembre de 2022, para que le otorgue el cambio de lugar de trabajo a la ciudad de Azogues en el Centro de Salud Víctor Miguel Crespo Ochoa, para precautelar su salud.
- Solicitud de fecha 22 de mayo de 2023, en la cual la accionante, en conjunto con el Psic. Dani Zhirvi quien labora en el Centro de Salud Víctor Miguel Crespo Ochoa, de la ciudad de Azogues, solicitan al Doctor Oscar Javier Rodas Medina Director Distrital 03D01-Salud, el intercambio voluntario de puesto de trabajo para que la compareciente, sea quien ocupe el puesto de Psicóloga Clínica en el Centro de Salud Víctor Miguel Crespo Ochoa, de la ciudad de Azogues y el Psic. Dani Zhivri ocupará el puesto de psicólogo Clínico en el Centro de Salud Déleg.

- Solicitud de fecha 22 de mayo de 2023, mediante Memorando Nro. MSP-CZ6DD03D01-PSS-DELG-2023-0225-M en la cual solicita el traspaso a un puesto de trabajo en la ciudad de Cañar, justificando el detrimento acelerado de su salud.
- Memorando Nro. MSP-CZ6-DD03D01-2023-2254-M de fecha 31 de mayo de 2023, a través del cual se niega tácitamente su solicitud de cambio de lugar de trabajo en el cantón Cañar, alegando que la solicitud se evaluará cuando finalice su licencia por enfermedad.

Prueba de la parte accionada:

- Memorando Nro. MSPCZ6-DD03D01-UADFTH-2023-0659-M
- Memorando Nro. MSPCZ6-DD03D01-2023-2254-M de fecha 31 de mayo de 2023.
- Acción de Personal No. 200UATH-DISTRITO-2021, de fecha 20 de noviembre de 2020, perteneciente a María Verónica Hugo Muñoz.

SEXTO:

ANÁLISIS DE LA SALA SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS:

1. El artículo 88 de la Constitución, determina el objeto de la garantía jurisdiccional como es la Acción de Protección, señalando: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*^[1].
2. De igual forma, lo indica el artículo 39 de la L.O.G.J.C.C que establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*^[2]. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la Acción de Protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla

de 11

jurisprudencial con efecto *erga omnes*: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

3. Bajo esa línea argumentativa, la Corte Constitucional, como el máximo organismo de control e interpretación constitucional y de administración de justicia, mediante su jurisprudencia, ha determinado en la sentencia No. 1158-17EP/21, en donde determina como criterio rector que “ (...) se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del aruco 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica.” Bajo estas consideraciones, el presente considerando guardará estos parámetros establecidos.
 4. De igual forma deducir una acción constitucional, implica el cumplimiento de ciertos requisitos, conforme los artículos 40, 41 y 42 de la L.O.G.J.C.C, en donde es imperativa y obligatoria la aplicación para el juzgador o juzgadora, considerar si la acción constitucional, reúne los requisitos o de lo contrario es improcedente.
- 6.5.** Por lo tanto, estamos obligados como jueces constitucionales, a verificar si las vulneraciones alegadas corresponden, a la órbita de los derechos constitucionales, es decir, si la vulneración del derecho, evidentemente afectó el contenido constitucional y no a las otras dimensiones del derecho, debe constatarse si la realidad objetiva de los hechos se encasilla en violaciones a los derechos constitucionales.
- 6.6.** El análisis del caso, inicia con lo descrito en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que contempla:
- “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.*
- 6.7.** De la prueba que ha sido presentada, en la acción constitucional analizada en contexto y con especial referencia, a lo dispuesto en el artículo 16 de la L.O.G.J.C.C, en lo referente a la inversión de la carga de la prueba, tenemos los hechos que son analizados, por este Tribunal.

6.8. La accionante, presta sus servicios profesionales en el cantón Déleg de la Provincia de Cañar, en calidad de Psicóloga Clínica, lo cual no ha sido desvirtuada por la entidad accionada, al contrario se da por cierto lo manifestado, ya que ha sido beneficiada con la Ley Humanitaria, en su momento, logrando la estabilidad laboral.

6.9. Ahora bien, sobre el estado de salud de la legitimada activa, el día 23 de octubre del 2022, fue diagnosticada con Artrosis Vertebral y Síndrome del Túnel Carpiano, lo cual ha sido demostrado, conforme el Certificado Médico, emitido por el Doctor Víctor Espinoza, Especialista en Ortopedia y Traumatología, disponiendo como tratamiento no realizar actividades en posiciones forzadas, estáticas o por un tiempo prolongado o a su vez movimientos repetitivos.

6.10. El día 28 de marzo de 2023, fue intervenida quirúrgicamente en su columna cervical para tratar el diagnóstico de Trastorno de Disco Cervical no específico conforme el Certificado médico otorgado por el Doctor Carlos Arias, Neurocirujano, quien dispuso no realizar viajes prolongados a diario por más de 20 minutos.

6.11. En atención a su enfermedad y tratamiento, solicitó al Doctor Milton Álvarez, Director Distrital 03D01-SALUD, en fecha 22 de diciembre de 2022, que se otorgue el cambio de lugar de trabajo a la ciudad de Azogues en el Centro de Salud Víctor Miguel Crespo Ochoa, para precautelar su salud.

12. En fecha 22 de mayo de 2023, presentó una solicitud, mediante Memorando Nro. MSPCZ6- DD03D01-PSS-DELEG-2023-0225-M, esta vez requiriendo su cambio de lugar de trabajo directamente a la ciudad de Cañar, manifestado que detrimento de su salud continúa, y el tiempo que toma el viaje entre Cañar y Déleg, es de aproximadamente 2 horas diarias, así como el supuesto entre Cañar y Azogues, de una hora y media diarias.

13. Mediante el Memorando Nro. MSP-CZ6-DD03D01-2023- 2254-M de fecha 31 de mayo de 2023, se niega tácitamente su solicitud de cambio de lugar de trabajo en el cantón Cañar, alegando que la solicitud se evaluará cuando finalice su licencia por enfermedad.

14. En tanto que la prueba, que es presentada por la parte accionada, se centra en determinar, que la relación laboral, que mantiene la accionante, es con un cargo de Nombramiento Permanente de Psicóloga Clínica, conforme lo justifican con la Acción de Personal No. 200-UATH-DISTRITO-2021, de fecha 21 de mayo de 2023. Así también en determinar que el traslado solicitado, no es procedente, ya que son Unidades desconcentradas y descentralizadas, y que no está en su competencia, de acuerdo a las facultades del señor Director del Distrito de Salud 03D01, que cumple funciones en la ciudad de Azogues, Biblián y Déleg, en consecuencia no les compete disponer el traslado de la legitimada activa, al cantón Cañar a cumplir sus funciones, ya que es de exclusiva competencia la Coordinación de Salud Zonal 6.

280 61

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

7.1. Este Tribunal de apelación, sistematiza el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto que nos ocupa, con el objeto de determinar si dentro de la presente acción constitucional, se han vulnerado derechos constitucionales; debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada por la legitimada activa, esto es **María Verónica Hugo Muñoz**, viene laborando para la Institución accionada, desde la fecha referidas en el acápite 6.8, de esta sentencia, según consta de la Acción de Personal presentada. Y dada su situación de salud, solicita el traslado del lugar de trabajo esto es del cantón Déleg, al cantón Cañar, lugar en donde tiene su domicilio, ante dicho requerimiento, fue negada su petición, conforme el Memorando Nro. MSP-CZ6-DD03D01-2023-2254-M, de fecha 31 de mayo de 2023, emitido por el Especialista Oscar Javier Rodas Medina, en calidad de Director Distrital 03 D01-Salud.

7.2. En ese orden de ideas se plantean los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Existe la vulneración al derecho constitucional a la motivación vinculado con la salud y protección de la familia? 2) Se vulnera el derecho al trabajo?, y 3) Se violenta el derecho a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Carta Magna?

OCTAVO: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Existe la vulneración al derecho constitucional a la motivación vinculado con la salud y protección de la familia?

1. Conforme se expuesto en el acápite 7.2, se procederá a determinar si en el caso *sub examine* existe vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante:
2. Con la finalidad de dilucidar, si dicho acto administrativo, en el cual se le niega el traslado, que esta determinado en el Memorando Nro. MSP-CZ6-DD03D012023-2254-M, de fecha 31 de mayo de 2023, emitido por el Especialista Oscar Javier Rodas Medina, en calidad de Director Distrital 03D01-Salud, vulneró el derecho constitucional a la motivación, se realiza el siguiente análisis:
3. La motivación en sí constituye, una de las garantías básicas del derecho a la defensa y consecuentemente del derecho al debido proceso, la cual implica la obligación de los poderes públicos de fundamentar adecuadamente sus resoluciones y decisiones, en especial, cuando mediante aquellas, se deciden derechos constitucionales^[3]. Esto, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución que establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de*

las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". En este entorno la Corte Constitucional, como el máximo organismo de control e interpretación constitucional y de administración de justicia, mediante su jurisprudencia, ha determinado "(...) que las pautas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia tiene carácter general; en esa medida, son en principio comunes a todo contexto en el que un juez debe examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación. Incluso, con las debidas adaptaciones, puede aplicarse a la motivación de actos administrativos. Sin embargo, dependiendo del contexto específico de que se trate, la jurisprudencia sobre dichas pautas puede introducir variaciones y particularidades.(...)"

4. Bajo estas consideraciones, para verificar si el acto administrativo, emitido en el Memorando Nro. MSP-CZ6-DD03D01-2023-2254-M, de fecha 31 de mayo de 2023, se encuentra debidamente motivado, debemos analizar que el artículo 76 numeral 7 literal de la Norma Suprema determina que las **resoluciones** de los poderes públicos deberán ser motivadas. (La negrita y lo subrayado me pertenece), para luego en la parte final del literal en referencia indicar "Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos (...)". Lo que cabe analizar ¿es igual un acto administrativo, que una resolución o fallo? Para lo cual me referiré al tratadista Christian Guzmán Napurí, indicando que el acto administrativo, se distingue de otras actuaciones administrativas, no solo por su carácter unilateral, sino además, por el hecho de generar efectos jurídicos específicos o particulares, sobre los administrados, lo cual lo diferencia claramente de otras actuaciones administrativas, como por ejemplo los reglamentos y resoluciones.

5. En base a este criterio podemos observar claramente que el Memorando, referido en el acápite 8.4, en el cual señala: " Reciba un cordial saludo, en respuesta a la solicitud ingresada a través de Ventanilla Única con número de tramite (sic) MSP-CZ6-03D01-VAU-2023-0240-E no se puede atender la solicitud debido a que la servidora se encuentra con certificado médico hasta el 25 de junio de 2023, una vez finalice el certificado se solicitara (sic) la valoración de reintegro a salud ocupacional a mas (sic) de ello el certificado emitido por el especialista."

2023

6. Por lo que este Memorando es claro y entendible, al señalar que su requerimiento, será analizado una vez, que se reintegre a sus funciones, ya que se encontraba con un certificado médico que duraba hasta el día 25 de junio de 2023, en sí no requiere de mayor motivación, siguiendo la línea de la Corte Nacional de Justicia, que se ha referido sobre los actos administrativos, que no requieren motivación; diferente es la resolución en la cual se resuelve un litigio entre las partes, que necesariamente dicha decisión debe ser motivada, cumpliendo dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”

8.7. Es necesario dejar claro, que los jueces constitucionales, en la acción de protección, no podríamos declarar nulidades de actos administrativos, pues al hacerlo se estaría distrayendo la competencia exclusiva de las y los jueces de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, que señala: “Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.”

8.8. Una vez analizado el contenido integral del acto administrativo y sin que aquello implique una interpretación infraconstitucional, este Tribunal evidencia que no ha existido vulneración a la motivación por las consideraciones expuestas.

8.9. A más de que su derecho la salud, y protección de la familia, no se ve vulnerada, en razón de que ha sido tratada de su enfermedad y la institución en si le ha brindado la licencia respectiva, a fin de que pueda tener su recuperación adecuada. En igual sentido, sobre su familia, sabemos todos que cada uno de los cargo viene con respectivas cargas, y no siempre un funcionario o trabajador, se encuentra destinado a realizar a sus labores, en el mismo lugar de su residencia, por lo que al haber participado en un concurso público, se somete, precisamente a los lineamientos y reglamentos de cada concurso, por lo que la hoy accionante, sabia perfectamente, que sus funciones no iban a ser en el cantón Cañar.

¿Existe la vulneración al derecho constitucional del trabajo?

8.10. El artículo 33 de la Constitución señala: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*

8.11. Por su parte el artículo 326 de norma suprema ante invocada en su numeral dos establece: *“Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.”*

8.12. Bajo esta perspectiva, al ser el trabajo una fuente de realización personal, que garantice a las personas trabajadoras el pleno respeto a la dignidad, sin embargo lo manifestado por la accionante, de ninguna manera, se evidencia una afectación a este derecho, ya que cumple sus funciones e en el lugar que participo para dicho concurso y recibe su remuneración correspondiente.

¿Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Carta Magna?

8.13. De lo analizado de la acción constitucional planteada, se puede establecer que la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución, que señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*^[4].

8.14. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: *“A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto”*.

8.15. En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener la certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; pues así se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

8.16. En ese orden de ideas dentro del caso en análisis la accionante plantea una acción de protección de derechos en contra del acto administrativo del Memorando Nro. MSP-CZ6DD03D01-2023-2254-M, aduciendo que se ha vulnerado también el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

8.17. En aquel sentido, corresponde a este Tribunal examinar si la decisión de ese acto administrativo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, o si por el contrario, empleó un sustento que no atente a la seguridad jurídica y efectivamente el acto que emite la parte acciona, no atenta de ninguna manera la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la Constitución, lo que es más al ser la accionante una ganadora de un concurso público, en base a la Ley

odf 81

Humanitaria, de ese entonces. Lo cual denota que la accionante pretende desnaturalizar el objeto de la acción de protección de derechos, pretendiendo que se conozca vía garantías jurisdiccionales asuntos de legalidad que deben ser tramitados en la jurisdicción ordinaria, más aún cuando aquel proviene de un acto administrativo.

8.18. Siendo evidente entonces que las decisiones judiciales en las que se resuelva sobre la procedencia de una acción de protección, deben sustentarse únicamente en el amparo de derechos constitucionales, que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas estén siendo eludidos; por lo tanto, deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza misma de la acción de protección.

8.19. De esta manera, es claro que la acción de protección, tiene lugar siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales, por consiguiente se descartan de su ámbito de protección, aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley.

8.20. La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado en reiterada jurisprudencia que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, así en la sentencia No. 249-15-SEP-CC, dentro del caso No.137311-EP claramente determinó: *“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria”*^[5].

8.21. En el ámbito doctrinario se ha señalado: *“(...) La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien*

regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser”^[6] ; y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 188-15-SEP-CC, dentro del caso No. 0122-14-EP claramente determinó: “... *esta Corte estima oportuno señalar que de conformidad con las reglas de cumplimiento obligatorio establecidas por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccionales se concreta en la vulneración de derechos constitucionales, más no en lo referente a problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto de impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal*”.

8.22. En mérito de lo expuesto dentro del caso en concreto se puede observar que la legitimada activa pretende que mediante a presente acción de protección se analice asuntos relacionados con la aplicación de normas infraconstitucionales vinculadas con un acto administrativo, por lo que no existe afectación a la seguridad jurídica, puesto que el traspaso que solicita, se enmarca en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Servicio Público en adelante LOSEP, y este traslado significa el traspaso con su respectiva partida, lo cual afectaría al interés colectivo de todo un cantón, para satisfacer un interés particular, por lo que haciendo un razonable test de ponderación no es viable.

8.23. Para conseguir este objetivo, se debe considerar que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y con su correspondiente característica de publicidad, contando con la certeza de que la normativa existente, en el ordenamiento jurídico, será aplicada bajo lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el ordenamiento.

8.24. De esta forma, se tiene que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se estructura a partir de tres elementos: **el primero**, referido al principio de supremacía constitucional, establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídica que goza de supremacía; **el segundo**, referido a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, **el tercero**, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas.

8.25. La Corte Constitucional en la sentencia No. 100-15-SEP-CC emitida dentro de la causa No. 0452-13-EP, determinó: “*De tal forma, la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción*

wson /

a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos”.

8.26. Bajo lo analizado, no se logra determinar que lo realizado por la entidad accionada, haya vulnerado de manera alguna el derecho a la seguridad jurídica, al contrario está tutelando el ordenamiento jurídico, en lo referente a la LOSEP. Siendo así resulta claro que a través de la acción de protección, no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de legalidad.

NOVENO: SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

9.1. La Corte Constitucional en su sentencia No. 102-103-SEP-CC, estableció con efecto *erga omnes* la interpretación conforme y condicionada de los artículos 40 y 42 de la L.O.G.J.C.C, en el siguiente sentido: “... *En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada...*”; “*Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”.

9.2. En el caso *sub examine* luego de un análisis de fondo respecto a la posible vulneración a derechos constitucionales, se observa que la pretensión del accionante no se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la L.O.G.J.C.C, que indica que para que proceda esta acción deben concurrir los siguientes requisitos: **1.** Violación de un derecho constitucional; **2.** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y **3.** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; toda vez que se ha demostrado que el Memorando Nro. MSP-CZ6-DD03D01-2023-2254-M, vulnera derecho alguno, *maxime* cuando su inconformidad se circunscribe a un acto administrativo de un traspaso de puesto de trabajo, no siendo procedente la acción planteada ya que la misma también se encasilla a lo determinado en el artículo 42 de la L.O.G.J.C.C, específicamente en sus numerales 1, 3, 4 y 5 por cuanto de los hechos alegados, no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales.

DÉCIMO: DECISIÓN:

10.1. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Multicompetente, de la Corte Provincial de



Justicia de Cañar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resolvemos:

1. Aceptar el recurso de Apelación interpuesto por la entidad accionada y se **REVOCA**, la sentencia emitida por el señor Juez A quo, declarando sin lugar la presente acción de protección, planteada por la legitimada activa **María Verónica Hugo Muñoz**, en contra del Ministerio de Salud Pública, en persona del Doctor José Ruales, Ministro de Salud Doctor Pablo Armijos, Coordinador Zonal 6- Salud; Doctor Oscar Javier Rodas Medina, Director Distrital 03D01.
2. De conformidad con el artículo 86. 5 de la Constitución y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Notifíquese.

¹ *Asamblea Constituyente, Constitución del Ecuador, Quito: publicación oficial Asamblea Constituyente, 2008.*

1. [^] *LOGJCC.*
2. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 315-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1344-10-EP.*
3. [^] *Asamblea Constituyente, Constitución del Ecuador, Quito: publicación oficial Asamblea Constituyente, 2008.*
4. [^] *Este criterio además es recogido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC caso N.º 1000-12-EP, expedida el 16 de mayo de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 9 de 6 de junio del 2013.*
5. [^] *Karla Andrade Quevedo, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, en Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana; Corte Constitucional del Ecuador – Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013, p. 122. DR. PEÑAFIEL CONTRERAS NELSON EUCLIDES, JUEZ(PONENTE), DR. ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE ,JUEZ, DR. GUILLEN OSCAR MEDARDO ,JUEZ .- En Azogues, lunes cinco de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COORDINADOR ZONAL DE SALUD ZONAL 06 en el correo electrónico pablo.armijos@saludzonal6.gob.ec. DIRECTOR DISTRITAL 03D01 en el casillero electrónico No.0301343596 correo electrónico edison.idrovo@salud03d01.gob.ec, oscar.rodas@salud03d01.gob.ec. del Dr./Ab. EDISON AQUILINO IDROVO PALOMEQUE; HUGO MUÑOZ MARIA VERONICA en el correo electrónico ab.maitegarcia@outlook.com. HUGO MUÑOZ MARIA VERONICA en el casillero electrónico No.0301697280 correo electrónico verdugosilvaphd@outlook.es. del Dr./Ab. JULIO TEODORO VERDUGO SILVA;*

93/01

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico jose.ruales@msh.gov.ec.
PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO en el casillero electrónico
No.00403010001 correo electrónico javila@pge.gov.ec. del Dr./Ab. Procuraduría
General del Estado - Dirección Regional Azuay, Cañar y Morona Santiago - Azogues;
Certifico: Es copia igual a su original. RAZON. Siento como tal que la resolución
dictada en la presente causa

MOGROVEJO RIVERA GERARDO
SECRETARIO RELATOR

GMR



